

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2020 – 00291 00

ASUNTO

Se procede a resolver lo que corresponda respecto de la solicitud de tramitar incidente de desacato, invocada por el señor WILMAR RAFAEL ROMO ARÉVALO, accionante dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 1º de octubre de 2020 se le ordenó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI que:

“... a través de su representante legal o quien cumpla sus funciones y de no haberlo realizado aún, dé respuesta, independiente del sentido, a la petición radicada por el señor Wilmar Rafael Arévalo el 31 de julio de 2020 y la ponga en su conocimiento.”

El accionante remitió memorial informando del incumplimiento del fallo de tutela por la accionada.

Previos múltiples requerimientos, la accionada aportó documental en la que demostró haber contestado al derecho de petición de la accionante y finalmente, en correo electrónico del 6 de mayo de 2021 a las 9:04 a.m., manifestó lo siguiente:

“En reiteradas oportunidades les he informado que el IGAC si cumplió con el fallo de tutela, inicialmente remitiéndome la resolución por medio de la cual se inscribe el inmueble de mi propiedad en el catastro nacional y solo en el mes de marzo lo notificó al municipio de Salamina para poder liquidar el impuesto predial unificado”.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, su cumplimiento por medio del denominado *trámite de cumplimiento*, y/o sancionar a la autoridad incumplida a través del *incidente de desacato*.

Así, la posibilidad de exigir el cumplimiento del fallo de tutela se encuentra prevista en los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991. El fundamento constitucional de este trámite, radica en la obligación estatal de garantizar al sujeto afectado, que el fallo por medio del cual se concede la tutela le va a satisfacer el goce pleno de sus derechos¹. En términos de la Corte Constitucional² la obligación principal del juez constitucional consiste en hacer cumplir la orden de tutela, pues hace parte de la garantía de amparo de los derechos fundamentales vulnerados y constituye el fin de la actividad estatal (artículo 2° C.P.).

Por otra parte, en sentencia SU-034 de 2018 el Alto Tribunal enseñó, en cuanto a la función del incidente de desacato lo siguiente:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que

¹ Ver Corte Constitucional, Auto 031 de 2011.

² Ver sentencia de unificación SU-1158 de 2003, en la que se expone las diferencias entre el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato.

auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

Descendiendo al caso sub examine, encuentra el Juzgado que el trámite de cumplimiento debe finiquitarse y no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato, toda vez que el accionante informó del cumplimiento de la orden de tutela por parte del IGAC, habiéndosele incluso inscrito el inmueble de su propiedad en el Catastro Nacional y notificándolo al Municipio de Salamina, como eran sus pretensiones con la petición.

El dicho del accionante se soporta, además, con la documental aportada en distintas oportunidades por la accionada, que da cuenta de la respuesta otorgada a la petición objeto de la acción tutelar.

Por lo anterior, al ser patente el cumplimiento de la orden de tutela y garantizado el derecho de petición, no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato solicitado por la accionante.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Concluir el trámite de cumplimiento de la tutela de la referencia y abstenerse de dar apertura al trámite incidental pretendido por la accionante.
- 2.- Ejecutoriado este proveído archívense las diligencias.
- 3.- Notifíquese este proveído por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7c16196b4c3f17ef7f0591c7f227736e3fe641ea8f816cf846336a82f4e9db**

Documento generado en 19/05/2021 03:29:15 PM